

12 SEP 2013

ACUERDO N°

DE 2013

N°

069

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL ALCALDE PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE Y ASÍ DAR CUMPLIMIENTO A UNA DECISION JUDICIAL”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades establecidas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 136 de 1994, Artículo 18 parágrafo 4° numeral 3° de la Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

- 1)- Que de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 313, numeral 3, corresponde al Concejo Municipal: *“3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo”*.
- 2)- Que el numeral tercero de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral tercero del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, señala que son atribuciones del Concejo las siguientes: *“3. Reglamentar la autorización del Alcalde para contratar, señalando los casos en que se requiere autorización previa del concejo”*.
- 3)- Que el parágrafo 4° del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece: *“De conformidad con el numeral 3° del Artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Distrital y Municipal deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:  
(...)  
3° Enajenación y compraventa de bienes inmuebles”*.
- 4)- Que el Acuerdo N° 043 de 2012, por el cual se concede una autorización al Alcalde Municipal, estableció en su artículo primero: *“Autorizar al Alcalde de Bucaramanga a partir del día primero (01) del mes de enero del año 2013 hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2013, para celebrar toda clase de contratos y convenios con personas naturales y/o jurídicas, consorcios, uniones temporales conforme lo permita la constitución y la ley, a excepción de la venta de inmuebles del municipio, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, contratos que comprometan vigencias futuras, concesiones y constitución de patrimonios autónomos para lo cual deberá contar con autorización expresa del Concejo Municipal y las demás que determine la ley”*.
- 5)- Que el fallo de la Acción de Tutela T 054 – 13 del Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento, cuyo cumplimiento ha sido reiterado por el despacho judicial mediante los oficios N° 659 de julio 22 de 2013 y N° 737 de agosto 8 de 2013, ordena al ente territorial protocolizar mediante escritura pública la enajenación a título de venta del puesto N° 31 del Centro Comercial Mutis Plaza, inmueble ubicado en la Carrera 3W N° 59-23 y 59-35 Barrio Mutis, identificado con Numero Catastral 010503040036901 y matrícula inmobiliaria 300-316520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; a favor de la señora Rosa Tulia Briceño de Valencia.
- 6)- Que para dar cumplimiento a la decisión judicial referida en el numeral precedente, se precisa sean concedidas facultades por parte del Concejo Municipal conforme lo estipulado en el artículo 18 de la ley 1551 de 2012.

*[Handwritten signatures and initials]*

12 SEP 2013

Nº -- -- - 069

7)- Que es atribución del Concejo Municipal conceder la autorización para la enajenación del bien señalado, de modo tal que se posibilite dar cumplimiento al fallo de la autoridad judicial.

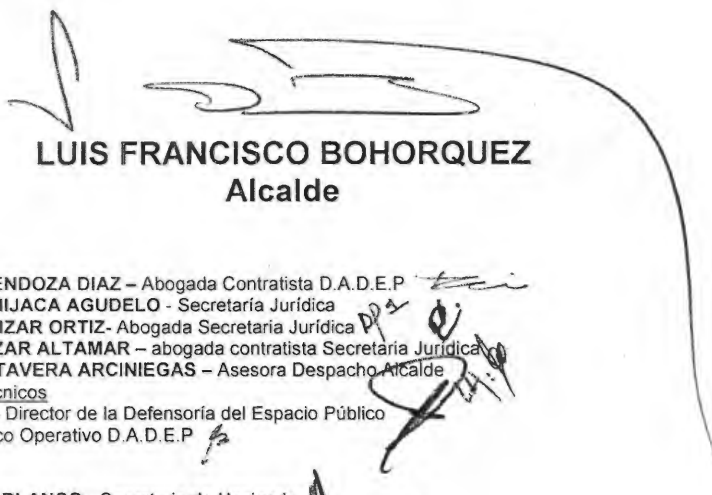
En mérito de lo expuesto;

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al Alcalde del Municipio de Bucaramanga, para enajenar el siguiente inmueble:

puesto N° 31 que hace parte del Centro Comercial Mutis Plaza, identificado con numero Catastral 010503040036901 y matrícula inmobiliaria 300-316520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la Carrera 3W N° 59-23 Y 59-35 Barrio Mutis de propiedad del Municipio de Bucaramanga.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente acuerdo rige partir de la fecha de su publicación.



**LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ**  
Alcalde

Aspectos Jurídicos

Proyecto. Dra. CARMEN ROCIO MENDOZA DIAZ - Abogada Contratista D.A.D.E.P

Revisó. Dra. CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO - Secretaria Jurídica

Revisó. Dra. ROSA MARIA VILLAMIZAR ORTIZ - Abogada Secretaria Jurídica

Revisó. Dra. KATHERINE VILLAMIZAR ALTAMAR - abogada contratista Secretaria Jurídica

Revisó. Dra. TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS - Asesora Despacho Alcalde

Revisó Aspectos Administrativos Técnicos

Dr. KADIR CRISANTO PILONIETA - Director de la Defensoría del Espacio Público

ISABEL BAUTISTA GOMEZ - Técnico Operativo D.A.D.E.P

Revisó aspectos Presupuestales

Dra. MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO - Secretaria de Hacienda

Dr. ALBERTO MARAVEL SERRANO HERNANDEZ - Profesional de Presupuesto

## EXPOSICION DE MOTIVOS

NO -- - 069

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL ALCALDE  
PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE Y ASÍ DAR CUMPLIMIENTO A UNA  
DECISION JUDICIAL”**

Honorables Concejales:

Me permito presentar a consideración de esta Honorable Corporación, el presente Proyecto de Acuerdo por medio del cual se otorgan facultades para enajenar un bien inmueble y así dar cumplimiento a una decisión de autoridad judicial.

Al tenor de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, es atribución del Concejo Municipal autorizar al Alcalde Municipal para celebrar contratos; siendo en el caso de Bucaramanga otorgadas dichas facultades para la presente vigencia mediante el Acuerdo N° 043 de 2012, que estableció en su artículo primero: "Autorizar al Alcalde de Bucaramanga a partir del día primero (01) del mes de enero del año 2013 hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2013, para celebrar toda clase de contratos y convenios con personas naturales y/o jurídicas, consorcios, uniones temporales conforme lo permita la constitución y la ley, a excepción de la venta de inmuebles del municipio, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, contratos que comprometan vigencias futuras, concesiones y constitución de patrimonios autónomos para lo cual deberá contar con autorización expresa del Concejo Municipal y las demás que determine la ley"

Las facultades objeto del presente proyecto de acuerdo, tienden a facilitar las herramientas al Alcalde Municipal para dar cumplimiento a la decisión de una Autoridad Judicial, mediante la cual se ordena al ente territorial protocolizar mediante escritura pública la enajenación a título de venta el puesto N° 31 del Centro Comercial Mutis Plaza, inmueble ubicado en la Carrera 3W N° 59-23 y 59-35 Barrio Mutis, identificado con Numero Catastral 010503040036901 y matrícula inmobiliaria 300-316520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; a favor de la señora Rosa Tulia Briceño de Valencia, conforme lo señalado en el fallo de la Acción de Tutela T 054 – 13 del Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento, cuyo cumplimiento ha sido reiterado por el despacho judicial mediante los oficios N° 659 de julio 22 de 2013 y N° 737 de agosto 8 de 2013.

Conforme lo señalado, la necesidad de que se otorgue la facultad para enajenar el puesto Número 31 del Centro Comercial Mutis Plaza, a favor de la señora Briceño de Valencia se origina en la obligación de cumplir una decisión judicial proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento, quien avocando el estudio de una acción de tutela amparó derechos de la accionante; en tanto la señora BRICEÑO DE VALENCIA conforme documentos aportados, suscribió en fecha 7 de junio de 2000 contrato de compraventa de dicho local con el Municipio de Bucaramanga y efectuado el pago respectivo, se hallaba pendiente de cumplir por parte de la entidad territorial la escrituración o titulación del mismo.

En consecuencia, la importancia de las facultades objeto del presente proyecto de

12 SEP 2013

Nº -- - 069

**Bucaramanga**  
una sola ciudad  
un solo corazón

acuerdo radica en la obligación que le asiste a la entidad territorial de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido.

De los Honorables Concejales,



**LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ**  
Alcalde

Aspectos Jurídicos

Proyecto. Dra. CARMEN ROCIO MENDOZA DIAZ - Abogada Contratista D.A.D.E.P

Revisó. Dra. CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO - Secretaria Jurídica

Revisó. Dra. ROSA MARIA VILLAMIZAR ORTIZ - Abogada Secretaria Jurídica

Revisó. Dra. KATHERINE VILLAMIZAR ALTAMAR - abogada contratista Secretaria Jurídica

Revisó. Dra. TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS - Asesora Despacho Alcalde

Revisó Aspectos Administrativos Técnicos

Dr. KADIR CRISANTO PILONIETA - Director de la Defensoría del Espacio Público

ISABEL BAUTISTA GOMEZ - Técnico Operativo D.A.D.E.P

Revisó aspectos Presupuestales

Dra. MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO - Secretaria de Hacienda

Dr. ALBERTO MARAVEL SERRANO HERNANDEZ - Profesional de Presupuesto

12 SEP 2013

Nº ---069

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA

Departamento Administrativo  
Defensoría del Espacio Público  
RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA

RECIBE: \_\_\_\_\_  
HORA: \_\_\_\_\_  
FECHA: \_\_\_\_\_

**CUMPLIMIENTO  
FALLO T054-13**

Bucaramanga, 22 de julio de 2013  
Oficio No. 659

Señor  
Representante legal  
DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO  
Calle 35 N° 10 - 43  
Centro Administrativo  
Edificio Fase I  
Ciudad.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO T 2013-0054  
INCIDENTANTE: ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA  
INCIDENTADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS

De manera atenta y para los fines pertinentes me permito REQUERIRLO, para dar cumplimiento integro, en forma inmediata y sin dilaciones a lo resuelto en el fallo de tutela emitido por este Despacho el 24 de mayo de 2013, conforme radicado 2013-0054-00, a favor de la señora ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA, toda vez que manifiesta que a la fecha no han suscrito las escrituras de propiedad del local N° 31 del centro comercial Mutis Plaza, situado en el único piso del edificio de la carrera 3 W N° 59 - 23/35 del Barrio Mutis. Remitiendo informe sobre el efecto, so pena de iniciar formalmente incidente de desacato con las consecuencias señaladas en el decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

JAIRO ALONSO AMAYA ARDILA



12 SEP 2013

Kad 237c

NO --- 069

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA

Departamento Administrativo  
Defensoría del Espacio Público  
RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA

RECIBE: 16 AGO 2013

HORA: 11:00

FECHA: [Signature]

**CUMPLIMIENTO  
FALLO T054-13**

Bucaramanga, 8 de agosto de 2013  
Oficio No. 737

Señor  
Representante legal  
DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO  
Calle 35 N° 10 - 43  
Centro Administrativo  
Edificio Fase I  
Ciudad.

16/08/13 AM 11:00 472

ASUNTO: CUMPLIMIENTO T 2013-0054  
INCIDENTANTE: ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA  
INCIDENTADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS

De manera atenta y para los fines pertinentes me permito REQUERIRLO POR ULTIMA VEZ, para dar cumplimiento integro, en forma inmediata y sin dilaciones a lo resuelto en el fallo de tutela emitido por este Despacho el 24 de mayo de 2013, conforme radicado 2013-0054-00, a favor de la señora ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA, toda vez que manifiesta que a la fecha no han suscrito las escrituras de propiedad del local N° 31 del centro comercial Mutis Plaza, situado en el único piso del edificio de la carrera 3 W N° 59 - 23/35 del Barrio Mutis. Remitiendo informe sobre el efecto, so pena de iniciar formalmente incidente de desacato con las consecuencias señaladas en el decreto 2591 de 1991.

Cordialmente.

JAIRO ALONSO AMAYA ARDILA

12 SEP 2013

1604  
2490

Nº ---069

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA

Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público  
**RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA**  
 RECIBE: 04 SEP 2013  
 HORA: *pe*  
 FECHA: *pe*

**L DESACATO  
2013-0008**

Bucaramanga, 29 de agosto de 2013  
Oficio No. 857

Doctor  
KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ  
Director Defensoría del Espacio Público  
Alcaldía de Bucaramanga  
Calle 35 N° 10 - 43  
Centro Administrativo  
Edificio Fase I  
CIUDAD.

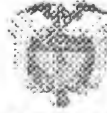
4SEP\*13 PM 2:48 55023

**ASUNTO: DESACATO 2013-008  
INCIDENTANTE: ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA  
INCIDENTADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y OTROS**

De manera atenta y para los fines pertinentes me permito REQUERIRLO para dar cumplimiento integro, en forma inmediata y sin dilaciones lo ordenado en el incidente de desacato avocado por este Despacho el 29 de Agosto de 2013, conforme radicado 2013-0008, siendo incidentante ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA, toda vez que por manifestación realizada por la accionante, no se ha llevado a cabo las escrituras de propiedad a la señora ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA, del local N° 31 del Centro Comercial Mutis Plaza situado en el único piso del edificio de la Carrera 3 W N° 59 - 23/35 DEL Barrio Mutis; por lo cual se le otorga el termino de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos que aquí se revisan, ello so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en la ley.

Cordialmente,

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL  
DE DEPURACIÓN BUCARAMANGA

12 SEP 2013

NO --- - 069

Oficio No. 415

Bucaramanga, 27 de mayo de 2013

Señor  
Representante Legal  
DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 N° 10 - 43  
Centro Administrativo  
Edificio Fase I  
Ciudad.

Departamento Administrativo  
Defensoría del Espacio Público  
RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA

RECIBE: *[Firma]*

HORA: 30 MAY 2013 8:05

FECHA: \_\_\_\_\_

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA  
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y OTROS  
RADICADO: 2013-0054

De manera atenta y para los fines pertinentes me permito notificarle lo resuelto en sentencia de tutela radicada bajo número 2013-0015-00, emitida dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DE BUCARAMANGA Y LA TESORERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por la vulneración de sus derechos fundamentales:

*"En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA, contra la ALCALDIA DE BUCARAMANGA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DE BUCARAMANGA, TESORERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por violación al mínimo vital, a la igualdad y a la dignidad humana conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DE BUCARAMANGA, TESORERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a llevar a cabo las escrituras del propiedad a la señora ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA, del local N° 31 del Centro Comercial Mutis Plaza situado en el único piso del edificio de la Carrera 3 W N° 59 - 23135 del Barrio Mutis, so pena de incurrir en desacato. TERCERO: NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: La presente decisión puede ser impugnada, sin perjuicio de su cumplimiento, según lo estipula el artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991. De no ser recurrida esta decisión, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese y Cúmplase, CLAUDIA JOHANNA CÁCERES MORA Juez"*

Cordialmente,



12 SEP 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NO

---069



7 JUN 13 AM 9:24 32490

JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público	
RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA	
RECIBE:	<i>[Signature]</i>
HORA:	3:30 P
FECHA:	07 JUN 2013

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela instaurada por la señora ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DE BUCARAMANGA, TESORERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ingresa la actuación al despacho con el objeto de que se profiera la sentencia que resuelva el fondo del asunto con fundamento en lo previsto en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

LO PRETENDIDO POR LA ACCIONANTE

Solicita el peticionario que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana y confianza legitima, y en tal virtud se ordene a ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, realizar la escritura de propiedad del local N° 31 del Centro Comercial Mutis Plaza.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Invoca como fundamento de su pretensión los hechos que a continuación se relacionan:

Señala que el 7 de junio del 2000 la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, le adjudico mediante promesa de compraventa un local en el Centro Comercial Mutis Plaza situado en el único piso del edificio de la Carrera 3 W N° 59 - 23/35 del Barrio Mutis, dejando de invadir el espacio publico, tomando el local que le fue adjudicado, para ejercer mi cavidad de comidas en un lugar acorde, empero se han presentado situaciones en las cuales la administración municipal han

Nº

- - - 069

Tutela de Primera Instancia  
Accionante: Rose Tulia Briceño de Valencia  
Accionado: la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y otros

Los inconvenientes radican en que se genero una deuda de energía por parte de los adjudicatarios, por lo cual curso una demanda en contra del Municipio de Bucaramanga, la cual condeno al municipio a pagar \$29'746.806 deuda que tuvieron que desembolsar al municipio la cual ya esta paga.

Cumplió todos los requisitos para llevar a cabo la escritura de propiedad los cuales fueron, paz y salvo de contribución y valorización, paz y salvo impuesto predial unificado, paz y salvo del área metropolitana, paz y salvo de la administración de mutis plaza, paz y salvo de cancelación deuda de energía, recibos de cancelación de 60 cuotas del local 31.

Expone que cumplió con todas las obligaciones que le exigió el Municipio para realizar la escritura de propiedad del local en mención empero fue inútil, por cuanto lleva mucho tiempo solicitando verbalmente la legalización de su local, resultando con excusas, lo mas preocupante es el descuido por parte de la TESORERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, los cuales argumentan que el sistema financiero no se encuentra registro, código o rubro especifico que señale y suministre información de los pagos que realizaron los adjudicatarios iniciales para la cancelación total de los locales del centro comercial, empero le expiden un recibo M-1 para que cancelen en el Banco Sudameris el valor de las cuotas a cancelar. Canelo la totalidad del local por lo cual tiene derecho a que se le expida el paz y salvo por pago total de la obligación.

Expone que lleva mucho tiempo solicitándole al municipio la escritura el local que le fue adjudicado, por cuanto cumple con todos los requisitos, el 30 de enero de 2013 presento derecho de petición solicitando le escrituraran el local, en cuya contestación le manifiestan que se realizara el tramite de la escritura de propiedad del local N° 31 que le fue adjudicado, empero a la fecha no se le ha dado solución alguna.

Es una persona de la tercera edad con 90 años, la cual debe gozar de la protección del Estado y no es posible que se le impida el derecho que tiene a que sus hijos trabajen dignamente, se encuentra muy enferma y sus hijos son los que la mantienen, cuando pueden trabajar en el local, por cuanto hay personas que lo invaden y cuando sus hijos van a trabajar los agraden aduciendo que el local es del Municipio de Bucaramanga, inconvenientes que han ocasionado que su salud se deteriore.

Señala que fue vendedora informal y sufrió junto a sus hijos las inclemencias que trae la invasión del espacio publico por parte de la policia, trabajando en condiciones inhumanas, por lo

12 SEP 2013

NO ---069  
Tutela de Primera instancia  
Accionante: Rosa Tuile Briceño de Valenc  
Accionado: la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y otro

Acude a la presente acción con el fin de que se lleve a cabo la escritura del local adjudicado y el cual se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

### DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Cita como derechos violados el derecho a la vida, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima.

### TRAMITE

La tutela se avoco mediante auto de fecha 10 de mayo de 2013, en el cual se ordenó requerir a los representantes legales de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, Departamento Administrativo - Defensoría del Espacio Público - Alcaldía de Bucaramanga, Tesorería general Municipio de Bucaramanga, notificación que se efectuó mediante los oficios número 377, 378, 379 se ordeno oír en declaración a la accionante, notificada mediante oficio N°380, recibiendo contestación de las partes de la siguiente manera:

#### TESORERIA GENERAL ALCALDIA DE BUCARAMANGA:

Señalan que la TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para verificar los ingresos que se realizan al municipio cuenta con un sistema de pago, el cual se encuentra debidamente sistematizado desde el año 2002, por lo cual todos los ingresos realizados con posterioridad a ese año, se pueden verificar de manera inmediata a través del sistema de pagos y si los pagos se realizaron antes del año 2002, la verificación es mas dispendiosa porque debe basarse en archivos manuales.

Respecto de los pagos realizados por la accionante al municipio de Bucaramanga en ocasión a la compraventa suscrita a un local del Centro Comercial Mutis Plaza, se pudo corroborar dicha información por lo que se emitió una certificación con destino a la DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO para que por medio de la certificación suscrita la entidad pueda coadyuvar con los tramites relacionados con la escrituración del predio adquirido por la accionante.

Mencionan que con la certificación emitida por la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través del cual se corroboran los pagos efectuados por la accionante, se puede

12 SEP 2013

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO

NO

069

Señalan que en cuento a los hechos esbozados por la accionante el primero y segundo es parcialmente cierto, por cuanto en el plan de desarrollo municipal 1998-2000 creo un programa de recuperación del espacio publico- proyecto reubicación de vendedores ambulantes censados sin licencia del barrio Mutis de la ciudad de Bucaramanga, empero se presentaron inconvenientes que no habían permitido llevar a cabo el proceso de escrituración de estas unidades de terreno, como fue el proceso en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga bajo radicado 2005-00548 en el cual el Municipio de Bucaramanga fue condenado a pagar el 24 de noviembre de 2008, \$29'746.806.40, dinero que fue cancelado en su totalidad, por lo cual el proceso fue terminado por pago total de la obligación, ordenando su archivo, rubro que debía ser reembolsado al municipio por los que causaron esta deuda. algunos adjudicatarios cancelaron esta deuda como el caso de la señora ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA.

Exponen que la ESSA vuelve y reclama un consumo generando una mora consistente en 36 meses, desconociendo el artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001. que establece que el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son responsables solidariamente por las obligaciones y el cumplimiento del contrato de servicios públicos. Empero tal solidaridad solo se predica de los dos periodos de facturación insolutos, de tal manera que en adelante no se puede constreñir al propietario para que cancele la deuda total, empero para beneficio de la administración municipal y los adjudicatarios dicha deuda prescribió.

Argumentan que la dilación de la escritura de propiedad es debido a causas ajenas su voluntad, toda vez que todos los inconvenientes se crearon fue por el no pago de las facturas, por parte de los adjudicatarios iniciales del Centro Comercial Mutis Plaza, por lo cual se llevara a cabo el proceso de escrituración de las unidades de terreno en mención a los adjudicatarios que cumplan con los requisitos solicitados por la administración municipal.

Señalan que en lo que respecta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO ha llevado a cabo la gestión para agilizar las escritura de propiedad de estos locales, aclarando que la TESORERIA MUNICIPAL expiden son certificaciones de pago mas no paz y salvo. por lo cual se llevara a cabo la certificación de pago del local N° 31 ubicado en el Centro Comercial Mutis Plaza.

Argumentan que por los inconvenientes que se presentaron con la ESSA y la TESORERIA MUNICIPAL no se había podido llevar a cabo el tramite de escritura.

lo que no se ha obrado con omisión ya que se ha llevado a cabo todos los tramites necesarios para realizar las respectivas escrituras de propiedad.

Exponen que se llevara a cabo la escritura de propiedad del local comercial objeto de la presente acción, la accionante fue una de las beneficiadas en el plan de desarrollo municipal 1998-2000, programa de recuperación del espacio publico, proyecto reubicación de los vendedores ambulantes censados sin licencia del Barrio Mutis de la ciudad, empero en ningún momento se le han vulnerado sus derechos como lo indica la señora ROSA TULIA ya que se actuó y se pudo solucionar los inconvenientes que no permitían llevar a cabo el proceso de escrituración.

Arguyen que se llevara a cabo el trámite correspondiente para que la accionante allegue los documentos originales, requisito indispensable para realizar la respectiva minuta y enviarla a la notaria Once del Circulo de Bucaramanga quien es la encargada de llevar a cabo la escritura.

Razones por las cuales solicitan de declare la improcedencia de la presente acción por cuanto a que no hay violación de los derechos fundamentales que la accionante solicita sean amparados.

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:

Señalan que oficiaron a la DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, quienes dieron respuesta a los hechos referidos por la accionante por lo cual se acogen a lo estipulado por esa dependencia en lo relacionado con los hechos y pretensiones, razones por las cuales solicitan se declare improcedente la presente acción.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

##### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

##### 2. Problema Jurídico



12 SEP 2013

Nº

069

Tutela de Primera Instancia

Accionante: Rosa Tutia Erico de Valencia  
Accionado: la Alcaldia Municipal de Bucaramanga y otros

habérsele realizado las escrituras del propiedad, del local N° 31 del Centro Comercial Mutis Plaza situado en el único piso del edificio de la Carrera 3 W N° 59 – 23/35 del Barrio Mutis pese a haber realizado el trámite correspondiente.

**3. Marco Normativo y Jurisprudencial:**

La Constitución Política de Colombia incluyó en el Título II, Capítulo IV, que trata "DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS", la llamada ACCIÓN DE TUTELA, conforme a la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el canon 86 de la normatividad citada, toda persona podrá reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o tan siquiera amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de algunos particulares, de conformidad con lo determinado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Protección que de prosperar la presente acción consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, tal como lo previene el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitarle a la persona afectada un perjuicio irremediable.

El preámbulo y el artículo 95 de la Constitución Política establecen como uno de los parámetros fundamentales de nuestra sociedad la solidaridad, el cual se desenvuelve como pauta de protección de las personas que se encuentren en estado de debilidad.

"En esta medida, en el caso de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, debido a su estado de vulnerabilidad a causa del acaecimiento de un desastre, el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos. Por esta razón tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de este bien jurídico." (Sentencia T-1125 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, providencia donde se estudiaron y apoyaron las estrategias de protección a los damnificados de un incendio).

Colombia es un Estado Social de Derecho y como República se funda en la dignidad

12 SEP 2013

№

069

Tutela de Primera Instancia  
Accionante: Rose Tulia Briceño de Valencia  
Accionado: Alcaldía Municipal de Bucaramanga y otros

personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º inciso 2º de la Constitución). Dentro de los fines esenciales del Estado está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política (artículo 2º inciso 1º). También reconoce y garantiza los derechos a la vida (artículo 11), y a la vivienda digna (artículo 51). Frente a personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta tiene, además, el deber de protegerlas especialmente (artículo 13 inciso 3º).

Ahora bien, en virtud de lo anterior, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha sostenido que los derechos fundamentales cuya protección ha de otorgarse por intermedio de la acción de tutela, no son solamente los catalogados de tal manera en el Capítulo I del Título II de la Constitución, sino también aquellos que, aunque no estén allí expresamente clasificados, son inherentes a la persona humana.

Antes de analizar el problema jurídico planteado el Despacho entrará a establecer la línea jurisprudencial decantada por la Honorable Corte Constitucional, en lo atinente a las diversas aristas que emergen en lo particular del caso que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Es evidente que para que proceda la acción de tutela contra entidades públicas o privadas y contra particulares en los casos previstos en la ley, se requiere que la acción u omisión vulnere o amenace los derechos constitucionales fundamentales, que no haya otra vía judicial de defensa, o que existiendo la invoque como mecanismo provisional con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Nº 069

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE LAS POBLACIONES  
VULNERABLES FRENTE A PROYECTOS DE RENOVACIÓN URBANA Y RECUPERACIÓN DEL  
ESPACIO PÚBLICO. 12 SEP 2013

Obligación de las autoridades de realizar estudios y adoptar medidas en la realización de proyectos de renovación urbana y recuperación del espacio público frente a las personas en situación de vulnerabilidad.

Para iniciar, es importante hacer referencia a lo que se entiende por situación o estado de vulnerabilidad. Esta circunstancia, para algunos autores, tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que le son impuestas al individuo desde afuera y que le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar.<sup>[1]</sup> Bajo esta línea argumental, se resalta que el estado de vulnerabilidad va más allá de la situación de debilidad manifiesta y se centra en las causas externas que le impiden a un individuo desarrollar con libertad y autonomía su proyecto de vida.<sup>[2]</sup>

La vulnerabilidad es entendida como "...un proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas. La vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno, como desamparo institucional desde el Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos..."<sup>[3]</sup> Desde esta perspectiva, el estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le impiden al individuo (i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior, una de las situaciones que pueden ubicar a las personas en situación de vulnerabilidad es la precariedad laboral, la cual es determinada por factores como los trabajos mal remunerados, la inexistencia de contratos laborales, la no afiliación al sistema de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-563 del 26 de mayo de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el pie de página número dos de esta providencia se señaló: "De conformidad con Pérez Murcia, la vulnerabilidad puede ser entendida como "(...) una situación que, sin ser elegida por los individuos, limita el acceso de éstos a las garantías mínimas necesarias para realizar plenamente sus derechos sociales, políticos y culturales." En otras palabras, este autor señala que una persona se encuentra en condiciones de vulnerabilidad "(...) cuando existen barreras sociales, políticas, económicas y culturales que impiden que, por sus propios medios, esté en capacidad de agenciar (realizar) las condiciones para su propio desarrollo y el de las personas que dependen económicamente de ella." Por su parte, Moser indica que "(...) la vulnerabilidad, más que una expresión de la debilidad manifiesta de los individuos - como lo interpretan algunas corrientes conservadoras -, es una situación que, siendo exógena al individuo, le genera perjuicios y le deteriora los activos económicos y sociales para autosostener un proyecto de vida." Ver PÉREZ MURCIA, Luis Eduardo. Población desplazada: entre la vulnerabilidad, la pobreza y la exclusión. Red de Solidaridad Social y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Bogotá marzo de 2004 P n. 19 a 22"

NO --- 000

seguridad social en salud, inestabilidad laboral, entre otros.<sup>4</sup> La posibilidad de acceder a un empleo le permite a los seres humanos contar con una importante fuente de ingresos para sufragar las necesidades básicas propias y, generalmente, las del grupo familiar dependiente, y de esta forma autodeterminarse y desarrollar su propio proyecto de vida.

12 SEP 2013

La situación de vulnerabilidad que deviene de la precariedad laboral, ligada al ejercicio de la economía informal, genera además un proceso social de exclusión que se evidencia, como ya se expuso, en un acceso parcial o inexistente al sistema de seguridad social en salud y pensiones; en un ejercicio parcial de los derechos de ciudadanía; en bajo acceso a la disposición de activos y en insuficientes ingresos económicos para cubrir las necesidades básicas y familiares, como también las necesidades inmateriales.<sup>[5]</sup>

En la sentencia T-772 del 4 de septiembre de 2003<sup>6</sup> se señaló que el Estado tiene el deber de "(...) abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad (...)" (Subraya fuera de texto)

Todo lo anterior está relacionado con la obligación que tienen todas las autoridades estatales de realizar efectivamente los derechos fundamentales de las personas, en particular, los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

**LA TENSION ENTRE EL INTERÉS GENERAL Y EL INTERÉS PARTICULAR**

Las autoridades estatales competentes tienen el deber de velar por la integridad del espacio público (numeral 1º artículo 315 y numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política) y en el cumplimiento de esta obligación se suele acudir al principio constitucional de la prevalencia del interés general (artículo 1 de la Constitución Política).

No obstante, este importante principio fundamental no puede ser aplicado sin tener en cuenta la relación directa que genera la persona con el espacio en el cual se encuentra y sobre el cual cimienta sus actividades económicas, sociales, culturales, entre otras.<sup>7</sup>

---

.....

12 SEP 2013

Nº

---069

18

Tutela de Primera Instancia  
Accionante: Rosa Tullia Briceño de Valencia  
Accionado: la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y otros

Ahora, si bien esta Corporación ha abordado el análisis de las significaciones culturales que se establecen entre las comunidades indígenas y el territorio sobre el cual se va a construir una mega obra, dicha relación también puede aplicarse a otros contextos diferentes, en los cuales, se evidencia la importancia del entorno<sup>8</sup> en el sostenimiento del proyecto de vida de la persona. Esto es, el significado que le otorga una persona al espacio en donde desarrolla una actividad, por ejemplo, económica, es importante para su realización como ser humano; una de las relaciones que puede establecer el individuo es que en un espacio puede desarrollar una labor que le permite acceder a un ingreso mínimo para su sustento y/o el de su grupo familiar.

Por lo anterior, no puede aplicarse de una manera neutra el principio constitucional atinente a la prevalencia del interés general sobre el particular porque en desarrollo de la política pública sobre recuperación del espacio público para implementar una obra no se pueden desconocer los derechos fundamentales de las personas que resultaran afectadas ante la ejecución de la misma.

En definitiva, el interés general no es un principio que pueda aplicarse en abstracto o en virtud de la visión que se tenga del desarrollo y del progreso<sup>9</sup>, sino que debe tener en cuenta "al otro".

En virtud de lo anterior, la tensión entre el interés general y el interés particular no debe abordarse como si algunos grupos vulnerables se opusieran al bienestar común, sino desde la perspectiva de la efectividad de los derechos. Esto es, en aplicación de este principio no se puede desconocer las garantías que pueden exigir las personas en situación de vulnerabilidad y su reconocimiento como plenos sujetos de derechos.<sup>10</sup>

En este sentido las autoridades no deben esperar a que las personas que van a ser impactadas negativamente por una mega obra reclamen por la efectiva realización de sus derechos sino que en cumplimiento de su obligación constitucional, deben comprometerse en la protección de los mismos, y no ubicar el debate en términos de "usurpadores del espacio público".<sup>11</sup>



LA EJECUCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN EL MARCO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

12 SEP 2013

De conformidad con lo expuesto, puede concluirse que toda política pública encaminada a la recuperación del espacio público no puede adelantarse "...en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición..."<sup>12</sup> (Subraya fuera de texto)

Así en la sentencia T-772 del 4 de septiembre de 2003<sup>13</sup>, la Corte al analizar el caso de un vendedor informal que fue desalojado del espacio público en virtud de una política de recuperación de dicho espacio y que no tuvo en cuenta su especial circunstancia, expuso que es deber de las autoridades municipales competentes incorporar en los planes de recuperación la provisión de alternativas económicas a favor de quienes dependen del comercio informal para su sustento diario y el de sus familias.

Ahora, si bien en ese caso se estudió la situación de una persona que desarrollaba una actividad dentro del comercio informal, ello no significa que los vendedores informales sean las únicas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a políticas de recuperación del espacio público, pues, del análisis del fallo puede colegirse que en un Estado Social de derecho dicha política de recuperación no puede (i) lesionar el derecho fundamental al mínimo vital de los sectores más pobres y vulnerables de la población, como es el caso de los vendedores informales, como tampoco (ii) privar a quienes no cuentan con oportunidades económicas dentro del sector formal, de los únicos medios que tienen a su disposición para procurarse su sustento y el de su familia.

Así, los estudios de impacto social deben tener en cuenta no sólo a los vendedores informales sino a otro tipo de comerciantes y personas que puedan resultar lesionadas, y diseñar medidas para mitigar el impacto negativo de ésta según el grado de afectación.

Es importante recordar que en otros eventos, la Corte ha abogado por la reubicación de las personas que verán sus derechos seriamente limitados, máxime tratándose de personas "...en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica..."<sup>14</sup> El anterior criterio, ha sido aplicado, por regla general a los vendedores informales,

efectos de la ejecución de las políticas públicas de la administración de recuperación del espacio público; sin embargo, no es la única. Como quedo expuesto, la Corte en su jurisprudencia, cuando ha abordado la situación de los vendedores informales, no ha excluido de su análisis a los sujetos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

El derecho al mínimo vital ha venido siendo considerado como aquella parte del ingreso del trabajador que está destinada a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, es decir, como el derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna.<sup>15</sup>

"Para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano."<sup>16</sup>

Adicionalmente ha precisado la Corte que la determinación del mínimo vital se expresa no sólo desde un ámbito cuantitativo, sino también cualitativo. De este modo, el mínimo vital no se restringe a la prestación necesaria para garantizar la supervivencia biológica, sino que trasciende este marco para llegar hasta la cobertura satisfactoria de las necesidades básicas mencionadas y en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales<sup>17</sup>.

### CASO CONCRETO

Con base en la jurisprudencia reiterada anteriormente, el despacho procederá a dilucidar si, en el caso concreto, es procedente ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, la realización de las escrituras de propiedad a la accionante, del local N° 31 del Centro Comercial Mutis Plaza situado en el único piso del edificio de la Carrera 3 W N° 59 - 23/35 del Barrio Mutis, por cuanto la administración municipal ha sido negligente al realizar ese trámite al haber suscrito contrato de promesa de compraventa el 7 de junio del año 2000, sin que a la fecha se haya realizado el trámite deprecado, alegando inconvenientes de tipo administrativo.

12 SEP 2013

Tutela de Primera Instancia  
Accionante: Rosa Tulia Briceño de Valencia  
Accionado: la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y otros

22

Nº 069

Así las cosas, tenemos que la Alcaldía en aras de realizar una recuperación del espacio público, desde el año 2000 suscribió contrato de promesa de compraventa con la accionante, cuyo fin era la incorporación de la señora ROSA TULIA al comercio formal, cuyo trámite quedo en una promesa de compraventa de un local. lo cual dejo a la accionante en un estado de zozobra al no contar con un sitio de trabajo propio, también es cierto que se han presentado una serie de solicitudes con el fin de que se realice la adjudicación del local en mención, cumpliendo con los requisitos solicitados. sin que a la fecha se haya perfeccionado con la escritura de compraventa dilatando injustificadamente este trámite alegando hechos que no le son imputables a la accionante, configurándose acá un acto omisivo de la administración, el cual genera la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. atraes indicados mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La Alcaldía Municipal debió actuar de manera diferente llevando a cabo la escrituración del local Nº 31 del Centro Comercial Mutis Plaza, sin anteponer trabas de tipo administrativo, los cuales no pueden prevalecer. frente a los intereses de la administración de que la accionante no regrese a la informalidad, y a invadir el espacio publico.

Por lo anteriormente expuesto se ordenará al Representante Legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DE BUCARAMANGA, TESORERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que, si aún no lo ha efectuado, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a llevar a cabo las escrituras de propiedad a la señora ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA, del local Nº 31 del Centro Comercial Mutis Plaza situado en el único piso del edificio de la Carrera 3 W Nº 59 – 23/35 del Barrio Mutis, ya que no puede ser visto como hecho superado, el vencimiento de los obstáculos para este fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA, contra la ALCALDIA DE BUCARAMANGA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DE BUCARAMANGA, TESORERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por violación al mínimo vital, a la igualdad y a la dignidad humana conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No

- - - 069


Tutela de Primera Instancia  
Accionante: Rosa Tulia Briceño de Valencia  
Accionado: la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y otros

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DE BUCARAMANGA, TESORERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a llevar a cabo las escrituras del propiedad a la señora ROSA TULIA BRICEÑO DE VALENCIA, del local N° 31 del Centro Comercial Mutis Plaza situado en el único piso del edificio de la Carrera 3 W N° 59 – 23/35 del Barrio Mutis, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión puede ser impugnada, sin perjuicio de su cumplimiento, según lo estipula el artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991. De no ser recurrida esta decisión, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



CLAUDIA JOHANNA CÁCERES MORA  
Juez